

Bogotá, D.C.
1007

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 26-35033- -3-0 **FECHA:** 2026-02-04 09:19:29
DEP: 1007 G.TR.ABOGA DECOMPE.A **EVE:** 0 SINEVENTO
TRA: 396 ABOGACIA COMPETENCIA **FOLIOS:** 23
ACT: 440 RESPUESTA

Señores

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

hector.pisso@minagricultura.gov.co

Asunto: Radicación: 26-35033- -3-0
Trámite: 396
Evento: 0
Actuación: 440
Folios: 23

Referencia: Concepto de abogacía de la competencia sobre el proyecto de resolución: "Por la cual se somete al régimen de libertad regulada de precios al producto agrícola arroz paddy verde, su equivalente en seco y los servicios de secado, trilla y almacenamiento y se adoptan otras disposiciones" (en adelante, el **proyecto**).

Señores:

En respuesta a la comunicación del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** (en adelante, **MADR**) radicada el 3 de febrero de 2026, la Superintendencia de Industria y Comercio rendirá concepto de abogacía de la competencia sobre el **proyecto**. Este concepto estará dividido en cinco secciones. Primero, se presentará el fundamento legal de la función de abogacía de la competencia. Segundo, se expondrán los antecedentes normativos de la iniciativa. Tercero, se enunciará las razones presentadas por el regulador para su expedición. Cuarto, se describirán las reglas relevantes del **proyecto**. Por último, se desarrollará el respectivo análisis desde la perspectiva de la libre competencia económica.

1. FUNDAMENTO LEGAL DE LA FUNCIÓN DE ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, esta Superintendencia podrá:

"(...) rendir concepto previo, a solicitud o de oficio, sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio los actos administrativos que pretendan expedir. El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta."

Así pues, los conceptos de abogacía de la competencia cumplen una función preventiva orientada a la protección de las condiciones de libre competencia en los mercados colombianos. En esta línea, el Consejo de Estado ha precisado que el propósito fundamental de esta herramienta legal es advertir y prevenir que la actividad regulatoria del Estado obstaculice el funcionamiento eficiente de los mercados o, que como consecuencia de decisiones normativas, se generen externalidades negativas o se incremente el costo social de la regulación. La abogacía de la competencia no interfiere en la autonomía del regulador ni tiene como finalidad proponer medidas regulatorias específicas. Dentro del marco de sus competencias legales, esta Superintendencia está facultada para emitir recomendaciones que considere pertinentes frente a los proyectos de regulación y, en todo caso, corresponde al regulador, en ejercicio de su autonomía, valorar dichas recomendaciones y decidir si las acoge total o parcialmente.¹

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO

2.1. Constitución Política de Colombia

El artículo 64 de la Constitución Política reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y resalta la relevancia de su vínculo con la tierra, entendida como base material para la producción de alimentos y la garantía de la soberanía alimentaria². Esta disposición impone al Estado el deber de reconocer las dimensiones económicas, sociales, culturales, políticas y ambientales del campesinado, y de garantizar de manera integral sus derechos.

¹ Consejo de Estado, Auto del 30 de abril de 2018 mediante el cual se decreta la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 2163 de 2016 "Por la cual se reglamenta el Decreto 2297 de 2015 y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Transporte e identificada con el radicado No. 11001-03-24-000-2016- 00481-00.

² Artículo modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023 "Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional".

De igual forma, el artículo 65 superior dispone que la producción y el acceso a los alimentos gozarán de especial protección por parte del Estado³. Además, ordena promover condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en todo el territorio nacional. Para tal efecto, este artículo señala que se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y campesinas.

2.2. Ley 81 de 1988⁴

El artículo 60 de la Ley 81 de 1988 establece tres modalidades de intervención en el ejercicio de la política de precios, a saber:

- i. Régimen de control directo, en el cual la entidad fijará, por resolución, el precio máximo permitido —en cualquiera de sus niveles— que los productores y distribuidores podrán cobrar por un bien o servicio determinado.
- ii. Régimen de libertad regulada, bajo el cual la entidad definirá los criterios y la metodología con arreglo a los cuales los productores y distribuidores podrán determinar o modificar los precios máximos, en cualquiera de sus niveles, respecto de los bienes o servicios sujetos a esta modalidad.
- iii. Régimen de libertad vigilada, que permite a los productores y distribuidores fijar libremente los precios de los bienes o servicios correspondientes, con la obligación de informar por escrito a la entidad competente sobre sus decisiones y variaciones, conforme a la metodología previamente definida por dicha entidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 61 de la citada Ley dispone que el diseño, la aplicación y —en los casos en que sea procedente— la fijación de precios mediante resolución respecto de los bienes y servicios sometidos a control corresponde a determinadas entidades del orden nacional. Entre ellas, se

³ Artículo modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 2025 “Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia - segunda vuelta”.

⁴ “Por la cual se reestructura el Ministerio de Desarrollo Económico, se determinan las funciones de sus dependencias, se deroga el Decreto legislativo número 0177 del 10. de febrero de 1956, se dictan normas relativas a los contratos de fabricación y ensamble de vehículos automotores y a la política de precios y se dictan otras disposiciones”.

destaca el **MADR**, que asume dicha competencia en relación con los productos del sector agropecuario⁵.

2.3. Ley 101 de 1993⁶

El artículo 6 de la Ley 101 de 1993 establece que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional deberá otorgar prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como a su adecuada comercialización. Para tal efecto, las disposiciones relativas a precios, costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás instrumentos de política económica, deberán ser diseñadas e implementadas con el propósito de asegurar, de manera preferente, el desarrollo rural.

2.4. Ley 2294 de 2023⁷

El artículo 3 de la Ley 2294 de 2023 establece que el Plan Nacional de Desarrollo se implementa, entre otras vías, mediante transformaciones estructurales, dentro de las cuales se encuentra la relacionada con el derecho humano a la alimentación. Esta transformación busca garantizar que las personas accedan, en todo momento, a una alimentación adecuada, con base en tres pilares fundamentales: disponibilidad, acceso, y adecuación de los alimentos.

2.5. Resolución MADR No. 85 de 2025⁸

Por medio de la Resolución No. 85 de 2025 expedida por el **MADR**, se sometió a régimen de libertad vigilada la cadena productiva del arroz en todo el territorio nacional, con el objetivo de garantizar transparencia en la formación de precios y seguimiento por parte del Estado. Los agentes vigilados son las personas naturales o jurídicas que importen, produzcan, transformen o comercialicen arroz en gran o mediana escala. Estos se agrupan en los siguientes tres

⁵ El Consejo de Estado, mediante Concepto No. 1.728 del 27 de abril de 2006, concluyó que el MADR es el organismo competente para ejercer la intervención del Estado en materia de política de precios de los productos del sector agropecuario, a través de las distintas modalidades de control previstas en el artículo 60 de la Ley 81 de 1988. En el mismo concepto, el Consejo precisó que la expresión “productos del sector agropecuario”, contenida en el artículo 61 de la misma ley, abarca tanto los productos originarios del sector —es decir, los productos agrícolas— como los insumos utilizados en su proceso de producción, incluidos los insumos agrícolas y los agroquímicos.

⁶ “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”.

⁷ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

⁸ “Por medio de la cual se somete al régimen de libertad vigilada el arroz en todos los eslabones de la cadena productiva y se dictan otras disposiciones”.

eslabones: (i) Eslabón primario: Agricultores que cultivan arroz paddy verde⁹; (ii) Eslabón secundario: Importadores e industriales molineros que transforman el arroz y; (iii) Eslabón terciario: Grandes y medianos comercializadores como supermercados y cadenas.

2.6. Resolución MADR No. 241 de 2025¹⁰

Mediante esta resolución, el **MADR** sometió el arroz paddy verde al régimen de libertad regulada de precios, fijando precios mínimos de adquisición diferenciados por zona productiva. El artículo 4 de la misma resolución estableció parámetros técnicos de referencia para la compra de dicho producto, en función de su contenido de humedad e impurezas, según la región de origen. Asimismo, se dispuso que la resolución entraría en vigor a partir de su publicación y que el **MADR** podrá declarar la terminación del régimen cuando, a su juicio, cesen las condiciones que justificaron su implementación.

2.7. Resolución SIC No. 65722 de 2025¹¹

A través de esta resolución, esta Superintendencia autorizó un acuerdo de estabilización del sector arrocerero, celebrado entre la industria arrocerera colombiana, representada por INDUARROZ, y FEDEARROZ, en representación de los productores de arroz. El acuerdo involucra inicialmente a (55) empresas compradoras que operan 85 plantas industriales en (14) departamentos, y concentra aproximadamente el 84 % de la actividad nacional de compra de arroz paddy verde.

En términos generales, el acuerdo autoriza la implementación de un mecanismo temporal de estabilización del mercado del arroz paddy verde para el segundo semestre de 2025. Este mecanismo comprende: (i) la definición de precios

⁹ Arroz paddy verde: producto cosechado del cultivo de arroz al que no se le ha removido la cáscara y que su base húmeda es mayor al 14%. Extraído de: <https://conceptos.dane.gov.co/conceptos/conceptos/3395/ficha/>.

¹⁰ "Por la cual se somete al régimen de libertad regulada de precios al producto agrícola no transformado, arroz paddy verde y se adoptan otras disposiciones." La Superintendencia emitió concepto de abogacía de la competencia No. 25-330104 sobre este proyecto de resolución. En síntesis, en dicho concepto formuló recomendaciones respecto a los artículos 3 y 4. Frente al artículo 3, propuso: (i) implementar un sistema de monitoreo periódico para detectar sobreofertas y adoptar correctivos que prioricen la eliminación de controles de precios; y (ii) establecer el compromiso de realizar estudios técnicos y promover espacios de diálogo con los actores de la cadena arrocerera. En cuanto al artículo 4, recomendó: (i) definir si los parámetros de humedad e impurezas son orientativos o contractualmente vinculantes, armonizando esta decisión con la memoria justificativa; y (ii) fortalecer la justificación técnica de dichos umbrales, explicando por qué no se incluyó un parámetro sobre la integridad del grano.

¹¹ "Por la cual se autoriza un acuerdo en aplicación del parágrafo único del artículo 1 de la Ley 155 de 1959." Esta resolución fue aclarada posteriormente a través de la Resolución SIC. No. 72845 de 2025.

mínimos de referencia diferenciados por zona; (ii) un esquema de compra del arroz paddy verde no facturado recibido desde el 1 de agosto de 2025; (iii) el establecimiento de condiciones homogéneas de compra y pago; y (iv) la adopción de medidas de articulación orientadas a mejorar la competitividad y eficiencia de la cadena del arroz, todo ello bajo los condicionamientos, seguimiento y vigilancia del **MADR** y de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. RAZONES PRESENTADAS POR EL REGULADOR PARA LA EXPEDICIÓN DEL PROYECTO

El regulador justifica la expedición del **proyecto** con fundamento en los siguientes cinco factores asociados al comportamiento y estructura del mercado del arroz paddy verde y su equivalente en seco:

En primer lugar, en diciembre de 2025, los inventarios de arroz paddy seco alcanzaron un volumen de 1.207.456 toneladas, uno de los niveles más altos para ese mes desde 2020 y aproximadamente 35 % por encima del promedio histórico para diciembre entre 2014 y 2025. Este volumen representa el 45,8 % del consumo anual estimado (2.634.215 toneladas), lo que evidencia un nivel inusualmente elevado de existencias, con efectos relevantes sobre la rotación comercial y la dinámica de compras del sector. Además, las importaciones entre enero y noviembre de 2025 cayeron un 67 % frente al año anterior, concentrándose en Ecuador, que representó el 73 % del total importado (46.596 toneladas).¹²

En segundo lugar, el regulador señala que persisten las condiciones estructurales que justificaron la expedición de la Resolución MADR No. 241 de 2025¹³, particularmente en lo relativo a la formación de precios, los desequilibrios entre oferta y demanda, y las asimetrías de poder de negociación en la cadena productiva. Esta persistencia evidencia que los mecanismos de mercado, por sí solos, no han logrado garantizar condiciones de equidad ni de previsibilidad para los productores de arroz paddy verde.¹⁴

¹² Memoria justificativa del proyecto. Pág. 22. Documento aportado al trámite bajo el radicado 26035033--0000100004.

¹³ "(i) una alta concentración en la estructura del mercado, caracterizada por un elevado número de productores frente a un reducido número de compradores; (ii) una marcada inelasticidad de la oferta de arroz paddy verde, que impide ajustes oportunos ante variaciones negativas en el precio; (iii) un comportamiento asimétrico en la evolución de precios entre el arroz blanco y el paddy verde, siendo este último objeto de caídas más pronunciadas y persistentes; (iv) deficiencias en la transparencia de las facturas de compra, especialmente en lo relativo a la aplicación de criterios técnicos y la inclusión de valores de referencia; y (v) denuncias reiteradas de pagos por debajo de los costos de producción."

¹⁴ Memoria justificativa del proyecto. Págs. 22-23. Documento aportado al trámite bajo el radicado 26035033--0000100004.

En tercer lugar, el patrón de producción del arroz paddy verde evidencia una estacionalidad marcada, en la que el primer semestre concentra una cosecha con una dinámica estructuralmente diferenciada respecto de la del segundo semestre. Para el regulador, esta divergencia exige la actualización de los criterios y metodologías aplicables a la fijación de precios mínimos y, cuando sea procedente, a la determinación o ajuste de precios máximos, con el objetivo de mitigar las distorsiones que afectan el precio pagado al productor.¹⁵

En cuarto lugar, se señala en la memoria justificativa del **proyecto** que la finalización del Acuerdo de Estabilización de la Cadena Arrocera debilitó los mecanismos de coordinación sectorial que contribuían a mitigar episodios de volatilidad en el mercado. Esta circunstancia incrementa la necesidad de contar con instrumentos normativos de referencia y seguimiento que permitan orientar la acción pública y garantizar condiciones mínimas de estabilidad.¹⁶

En quinto lugar, el regulador ha evidenciado una práctica reiterada por parte de agentes de la industria molinera consistente en privilegiar el recibo de arroz paddy verde bajo esquemas de consignación, es decir, mediante entrega sin pago inmediato. Esta modalidad restringe la liquidez del productor y acentúa las asimetrías de negociación a lo largo de la cadena de valor.¹⁷

Para el **MADR**, estos cinco factores justifican la necesidad de adoptar medidas normativas orientadas a actualizar los instrumentos de intervención, fortalecer la regulación de precios mínimos y restablecer condiciones de equilibrio y transparencia en el mercado del arroz paddy verde, con el fin de promover la sostenibilidad del sector arrocero a nivel nacional.¹⁸

4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El **proyecto** tiene por objeto principal someter el arroz paddy verde y su equivalente en seco al régimen de libertad regulada de precios, mediante: (i) la fijación de precios base de adquisición para el arroz paddy verde, diferenciados por grupos de entidades territoriales;¹⁹ y (ii) la fijación de un precio base para la liquidación y pago del arroz paddy seco²⁰.

¹⁵ Memoria justificativa del proyecto. Pág. 23. Documento aportado al trámite bajo el radicado 26035033--0000100004.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ Proyecto. Artículo 3. Documento aportado al trámite bajo el radicado 26035033—0000100002.

²⁰ Proyecto. Artículos 4 y 5. Documento aportado al trámite bajo el radicado 26035033—0000100002.

A su vez, el **proyecto** establece los parámetros de referencia que deberán utilizar los compradores de arroz paddy verde, relacionados con el contenido de humedad, el porcentaje de impurezas y la proporción de grano partido, diferenciados por zonas de compra²¹. Además, se precisa que la norma técnica obligatoria para los procedimientos de laboratorio, la toma de muestras y la trazabilidad asociados a estos criterios es la NTC 271, o el estándar que la modifique o sustituya, siempre que esté razonablemente adaptado al análisis de producto húmedo y se base en principios de trazabilidad, aleatoriedad y representatividad.²²

Por otra parte, la iniciativa regulatoria exige que, además del reporte dispuesto en la Resolución MADR No. 85 de 2025, todo comprador de arroz paddy verde o su equivalente en seco, debe presentar un informe mensual a través de SIRIARROZ²³, el cual debe incluir información sobre precio, cantidad, ubicación, calidad del grano, identidad del comprador y condiciones de pago y financiamiento.²⁴

Por último, el **proyecto** derogaría la Resolución MADR No. 241 de 2025 y regiría a partir del día siguiente a su publicación, hasta el 31 de mayo de 2026.²⁵

5. ANÁLISIS DEL PROYECTO DESDE LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

5.1. Sobre el régimen de libertad regulada de precios para el arroz paddy verde y su equivalente en seco

5.1.1. Reglas propuestas

²¹ Proyecto. Artículo 6. "Parágrafo 1. Las zonas productoras de arroz para establecer parámetros de humedad, impureza y grano partido, se componen de las siguientes entidades territoriales, así: Bajo Cauca: Antioquia, Bolívar, Chocó, Córdoba y Sucre. Centro: Caquetá, Cauca, Cundinamarca, Huila, Nariño, Tolima y Valle del Cauca. Costa Norte: Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena y el municipio de Yondó en Antioquia. Llanos: Casanare, Guaviare, Meta, Vichada y el municipio de Paratebueno en Cundinamarca, Arauca. Santander: Santander y Norte de Santander." Documento aportado al trámite bajo el radicado 26035033—0000100002.

²² Proyecto. Artículo 6. Documento aportado al trámite bajo el radicado 26035033—0000100002.

²³ SIRIARROZ es la plataforma del MADR diseñada para recolectar, consolidar y analizar información del sector arrocero en Colombia. Su objetivo es fortalecer el seguimiento al mercado, garantizar transparencia en la formación de precios, prevenir distorsiones y apoyar la toma de decisiones informadas en beneficio de la cadena productiva y la seguridad alimentaria del país. Véase: <https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/siriarroz-la-herramienta-de-minagricultura-para-hacer-seguimiento-al-sector-arrocero.aspx>.

²⁴ Proyecto. Artículo 7. Documento aportado al trámite bajo el radicado 26035033—0000100002.

²⁵ Proyecto. Artículo 13. Documento aportado al trámite bajo el radicado 26035033—0000100002.

5.1.1.1. Sobre el arroz paddy verde

El artículo 3 del **proyecto** establece los siguientes precios base para la adquisición del arroz paddy verde:

Tabla No. 1. Precio base para la adquisición de arroz paddy verde en Colombia

Entidad territorial	Precio por tonelada
Villavicencio, Acacías, Guamal, Restrepo.	\$ 1.352.765
San Martín, Granada, Puerto Lleras y Puerto López.	\$ 1.336.756
Yopal, Aguazul y Nunchía.	\$ 1.320.747
Villanueva.	\$ 1.328.751
Pore.	\$ 1.304.738
Espinal, Saldaña, Lérída, Ambalema, Venadillo, Chicoral y Purificación.	\$ 1.464.828
Ibagué, Piedras.	\$ 1.480.837
Huila.	\$ 1.456.824
Valle del Cauca.	\$ 1.464.828
Norte de Santander.	\$ 1.352.765
Córdoba, Magdalena y Antioquia.	\$ 1.320.747
Sucre, Atlántico y Bolívar.	\$ 1.320.747
Cesar, Guajira y Santander.	\$ 1.362.370

El parágrafo 1 de este artículo establece el método para construir el precio base del arroz paddy verde por entidad territorial, iniciando a partir de una regla costo-rendimiento definida para una zona de referencia. Posteriormente, traslada a los demás municipios diferencias porcentuales de precios derivadas de la Resolución SIC No. 65722 de 2025.

En su primera ecuación, el parágrafo determina que el costo promedio de producción por tonelada en la zona centro bajo sistema de riego, incluyendo los municipios de Espinal, Saldaña, Lérída, Ambalema, Venadillo, Chicoral y Purificación,²⁶ se calcula dividiendo el costo promedio de producción por hectárea entre el rendimiento promedio por hectárea. Esta relación convierte una magnitud expresada en pesos por hectárea en una magnitud expresada en pesos

²⁶ Dicho costo se calcula como el promedio de octubre, noviembre y diciembre de 2025 con base en información de la UPRA

por tonelada. Dicha ecuación define normativamente que ese costo unitario constituye el precio base para la zona de referencia: $Pb_{\text{centro,rie}}$.

A partir del precio base de referencia calculado para la zona centro en sistema de riego ($Pb_{\text{centro,rie}}$), el parágrafo establece que los precios base de los demás municipios se determinan trasladando las diferencias territoriales preexistentes contenidas en la Resolución SIC No. 65722 de 2025.

Para lo anterior, se parte del supuesto de que los municipios de El Espinal, Saldaña, Lérica, Ambalema, Venadillo, Chicoral y Purificación son representativos de la zona centro, y toma como punto de comparación el precio base histórico asignado a ese grupo en dicha resolución. Posteriormente, identifica el precio base histórico correspondiente a cada uno de los demás municipios donde se adquiere arroz y, con ambos valores, calcula una diferencia porcentual.

Finalmente, el parágrafo aplica la diferencia porcentual previamente calculada para estimar el precio base de cada municipio dentro del nuevo esquema. Esto implica que el precio base del municipio (j) se obtiene multiplicando el precio base de referencia de la zona centro en riego ($Pb_{\text{centro,rie}}$), por un factor igual a uno más la diferencia porcentual correspondiente. En otras palabras, el precio base municipal se calcula como:

$$Pb_j = Pb_{\text{centro,rie}} \times (1 + \Delta_j)$$

Donde (Δ_j) representa la diferencia porcentual del municipio (j) respecto al grupo de referencia, según los valores establecidos en la Resolución SIC No. 65722 de 2025.

5.1.1.2. Sobre el arroz paddy seco equivalente

En relación con el arroz paddy seco equivalente, el **proyecto** consagra en su artículo 4 que, cuando el adquirente reciba arroz paddy verde y acuerde liquidar o facturar la operación como arroz paddy seco equivalente, deberá garantizar que el pago al productor no sea inferior al valor que habría recibido si la operación se hubiese liquidado como arroz paddy verde.

Posteriormente, en su artículo 5, el **proyecto** establece que, para efectos de la liquidación del arroz paddy seco, se aplicará una fórmula mediante la cual se determina el precio por tonelada en un semestre y municipio determinado. Esta fórmula parte del precio por tonelada del arroz paddy verde definido en el artículo 3 del **proyecto**, para ese mismo semestre y municipio, al cual se aplican dos ajustes.

El primer ajuste consiste en dividir el precio del arroz paddy verde por el factor de conversión entre paddy verde y paddy seco. Este factor refleja la pérdida de peso que ocurre durante el proceso de transformación, de modo que una tonelada de arroz paddy seco equivale a más de una tonelada de paddy verde. Por tanto, al dividir por dicho factor, el valor se convierte en su equivalente por tonelada de producto seco. El segundo ajuste consiste en adicionar al resultado anterior los costos de pre-limpia y secado, expresados en pesos por tonelada.

De esta manera, el precio final del arroz paddy seco incorpora tanto la equivalencia física respecto del paddy verde como los costos asociados al proceso necesario para obtener el producto en condición de “seco”.

5.1.2. Consideraciones de la Superintendencia de Industria y Comercio

Las dos reglas propuestas configuran una intervención directa sobre el mecanismo de formación de precios en el mercado del arroz paddy verde y su equivalente en seco en Colombia. Este tipo de instrumentos regulatorios incide directamente en el proceso de libre formación de precios, al establecer un precio base por debajo del cual no se permite la adquisición de estos bienes, incluso si un precio inferior resultara de la interacción entre la oferta y la demanda.

Desde una perspectiva de teoría económica, el precio cumple una función relevante en los mercados al actuar como la señal que coordina las decisiones individuales de producción, consumo e inversión. En efecto, a través de esta variable, los agentes ajustan su comportamiento en respuesta a condiciones cambiantes, sin requerir una planificación centralizada²⁷. Por ello, intervenciones que limiten la libertad de fijación de precios podría, eventualmente, tener injerencias en la eficiencia del mercado y la adecuada transmisión de información²⁸.

No obstante, esta Superintendencia reconoce que, conforme al modelo de economía social de mercado consagrado en la Constitución Política de 1991, las libertades económicas no son absolutas. Tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional²⁹, dichas libertades deben ejercerse en armonía con el interés general y están sujetas a límites razonables y proporcionales, orientados a la corrección de fallas del mercado y a la promoción del desarrollo económico y social.

²⁷ Varian, H. R. (2010). Intermediate Microeconomics: A Modern Approach (8.ª ed., p. 289). W. W. Norton & Company. Disponible en: <https://ugess3.files.wordpress.com/2015/08/book-intermediate-microeconomics-amodern-approach-7th-edition-hal-r-varian-w-w-norton-2005.pdf>.

²⁸ Sowell, T. (2015). Basic economics: A common sense guide to the economy (5.ª ed., pp. 82–89). Basic Books. Disponible en: <https://riosmauricio.com/wp-content/uploads/2020/07/Basic-Economics-5th-Edition-Thomas-Sowell.pdf>.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencias C-228 de 2010, C-263 de 2011 y C-032 de 2017.

En este orden de ideas, a continuación, se someterá a examen el sometimiento al régimen de libertad regulada que pretende implementar el **proyecto**, con el fin de analizar si esta medida es legítima, razonable y proporcional, en concordancia con el marco constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que una intervención estatal en la economía será legítima, siempre que el regulador asegure que: (i) la restricción impuesta por la norma esté fundada en fines constitucionalmente admisibles³⁰; (ii) la intervención no sea manifiestamente innecesaria o arbitraria³¹; y (iii) los beneficios derivados de la finalidad de la medida regulatoria sean superiores a las restricciones sobre los derechos o bienes intervenidos³².

5.1.2.1. La intervención en precios persigue fines constitucionalmente admisibles

Para esta Superintendencia, la fijación de un precio base para el arroz paddy verde, que incide directamente en la liquidación y pago del precio del arroz paddy seco equivalente, persigue fines constitucionalmente legítimos, vinculados con la protección del campesinado, la garantía de la soberanía alimentaria y la promoción del desarrollo rural.

En efecto, el artículo 64 de la Constitución reconoce al campesinado como sujeto de especial protección y ordena al Estado garantizar de manera integral sus derechos, en atención a la función estratégica que desempeña en la producción de alimentos. Por su parte, el artículo 65 refuerza esta orientación al disponer que tanto la producción como el acceso a los alimentos, deben recibir especial protección estatal, dando prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas y agroindustriales.

En adición a lo anterior, el ordenamiento jurídico contempla instrumentos específicos para la intervención estatal en materia de precios en el sector agropecuario. En particular, la Ley 81 de 1988 faculta al **MADR** para establecer regímenes de control de precios en productos agropecuarios. Esta competencia fue reafirmada por la Ley 101 de 1993, que impone al Gobierno Nacional la obligación de diseñar e implementar instrumentos de política económica — incluidos los mecanismos de intervención en precios— orientados a garantizar el desarrollo integral del sector rural.

En este contexto, la intervención regulatoria sobre el precio del arroz paddy verde y su equivalente en seco, se encuentra claramente fundada en finalidades constitucionalmente legítimas y admisibles, relacionadas con la protección

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de 2010.

³¹ *Ídem*.

³² Corte Constitucional. Sentencia C-615 de 2002.

especial del campesinado, la garantía de la soberanía y seguridad alimentaria, y la promoción del desarrollo rural integral como manifestación del interés general.

5.1.2.2. La medida propuesta no resulta arbitraria

Esta Autoridad considera que la intervención regulatoria sobre los precios objeto de análisis no constituye una medida arbitraria, en la medida en que su expedición responde, principalmente, a la persistencia de condiciones estructurales del mercado que motivaron la adopción de la Resolución MADR No. 241 de 2025.

Al respecto, cabe aclarar que dicha resolución de 2025 fue analizada en el Concepto de Abogacía de la Competencia No. 25-330104, en el cual esta Superintendencia concluyó que se trataba de una medida transitoria, necesaria para mitigar los efectos de una coyuntura crítica que afectaba la sostenibilidad de los pequeños y medianos productores de arroz paddy verde. En ese contexto, se destacó la necesidad de una intervención eficaz y oportuna, mientras se implementaban soluciones estructurales para corregir las distorsiones del mercado.³³

Ahora bien, en esta ocasión, el **proyecto** amplía el alcance del régimen de libertad regulada de precios al arroz paddy seco equivalente. Según lo señalado por el regulador, tras la expedición de la Resolución MADR No. 241 de 2025, emergieron nuevas dinámicas comerciales impulsadas por agentes con poder de compra, quienes comenzaron a desplazar el punto de transacción desde el arroz paddy verde —producto regulado en precios— hacia el arroz paddy seco, actualmente excluido del régimen. En particular, el regulador identificó el uso de contratos de consignación sobre arroz paddy seco, acompañados de servicios de secado, limpieza y almacenamiento, que incluyen cláusulas de opción de compra a favor del molino. Este esquema permite diferir la transacción hasta después del proceso de transformación del grano, eludiendo así la aplicación del precio mínimo consagrado en la citada resolución.³⁴

De igual forma, en la memoria justificativa del **proyecto** se señala el análisis de un contrato titulado “Ofertas de Servicios de Secamiento y Almacenamiento...”, el cual permitió evidenciar una estrategia que se puede resumir en tres elementos principales: (i) la sustitución de la compraventa por un contrato de prestación de servicios, con el fin de evitar la transferencia de propiedad del arroz paddy verde; (ii) la transformación del producto antes de la compra, excluyéndolo del ámbito de aplicación del régimen de precios mínimos; y (iii) la

³³ Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto de abogacía de la competencia No. 25-330104. Pág. 12.

³⁴ Memoria justificativa del proyecto. Págs. 5-6. Documento aportado al trámite bajo el radicado 26035033--0000100004.

imposición de un precio unilateral mediante una opción de compra ejercida en condiciones restrictivas para el productor.³⁵

Así pues, esta Superintendencia comprende que las nuevas prácticas desplegadas por presuntos agentes con poder de mercado están orientadas, al menos aparentemente, a eludir la regulación vigente, perpetuando efectos económicos no deseados que afectan directamente el ingreso de los productores de arroz paddy en el país; efectos fueron precisamente los que motivaron la intervención regulatoria de precios establecida en la Resolución MADR No. 241 de 2025.

En conclusión, desde la perspectiva de esta Autoridad, la fijación de precios base para el arroz paddy verde y la inclusión del arroz paddy seco equivalente dentro del régimen de libertad regulada de precios, no se configuran como medidas arbitrarias. Por el contrario, encuentran sustento en la misma motivación que dio origen a la Resolución MADR No. 241 de 2025, y responden a la necesidad de preservar la eficacia de dicha intervención frente a nuevas prácticas contractuales que, según el regulador, estarían desplazando la transacción hacia el paddy seco con el propósito de eludir la aplicación del precio base. En este sentido, la ampliación propuesta cuenta con una justificación identificable y mantiene una conexión directa con el objetivo de política pública que se busca proteger: asegurar condiciones mínimas de equidad en la formación del precio de compra al productor y contribuir a la sostenibilidad del eslabón primario en la cadena arrocera en Colombia.

5.1.2.3. Sobre la proporcionalidad de la intervención en los precios

Para adelantar un análisis de proporcionalidad, es necesario, primero, identificar con precisión la naturaleza y el alcance de la restricción que la iniciativa regulatoria impone, sobre la dinámica competitiva del mercado de arroz paddy verde en Colombia. Posteriormente, corresponde evaluar los beneficios potenciales que se derivarían de esa restricción y sus eventuales riesgos. Lo anterior, con el propósito de determinar si los beneficios asociados a la finalidad de la medida regulatoria superan las restricciones impuestas a la libre competencia económica en este mercado. Dicho lo anterior, se procederá con el análisis de respectivo.

i. Naturaleza y alcance de la intervención en los precios de arroz paddy

En primer lugar, la intervención propuesta introduce una regulación directa sobre el mecanismo de formación de precios, al establecer un precio base para

³⁵ Memoria justificativa del proyecto. Págs. 6-7. Documento aportado al trámite bajo el radicado 26035033--0000100004.

el arroz paddy verde que se termina usando como variable de referencia para liquidar el valor del arroz paddy seco equivalente. Por su naturaleza, es evidente que esta intervención limita la libertad de los agentes para negociar precios conforme a sus condiciones particulares de oferta y demanda, y acota la función del precio como señal para coordinar decisiones de producción, inversión y consumo. En consecuencia, se afecta en cierta medida la dinámica competitiva al impedir que el precio refleje de manera plena las preferencias de los agentes, la disponibilidad del bien y los costos de oportunidad de los productores; todos ellos elementos relevantes para el funcionamiento eficiente de un mercado competitivo, desde la perspectiva de teoría económica.³⁶

A la luz de la teoría del valor subjetivo³⁷, se considera pertinente destacar que, si bien resulta comprensible que la estimación de los precios mínimos establecidos en el **proyecto** parta inicialmente de consideraciones de costos, es importante reconocer que dichos precios podrían no reflejar de manera plena las valoraciones subjetivas y dinámicas de todos los agentes que participan en el sector arrocerero en Colombia. Ello, sin perjuicio de reconocer las presiones a la baja sobre los precios como un posible efecto derivado del desequilibrio en la posición negocial entre productores y molinos, situación ya identificada por el regulador.

No obstante lo anterior, esta Superintendencia considera importante destacar positivamente que, a partir del diseño metodológico previsto en el **proyecto**, puede inferirse la intención del **MADR** de fijar un precio base para el arroz paddy verde que imponga las menores restricciones posibles al funcionamiento del mercado. Lo anterior se logra mediante una combinación de aproximaciones objetivas basadas en costos eficientes, junto con una regla de asignación territorial sustentada en diferenciales previamente observados o establecidos.

Por un lado, nótese que la metodología inicia fijando un precio base de referencia para la zona centro-riego, calculado mediante una aproximación costo-rendimiento. Este cálculo se construye a partir de dos insumos: los costos de

³⁶ Varian, H. R. (2010). Intermediate Microeconomics: A Modern Approach (8.^a ed., p. 289). W. W. Norton & Company. Disponible en: <https://ugess3.files.wordpress.com/2015/08/book-intermediatemicroeconomics-amodern-approach-7th-edition-hal-r-varian-w-w-norton-2005.pdf>.

³⁷ Menger, C. (1871). Principios de economía política. Págs. 82-133. Disponible en: <https://www.hacer.org/pdf/Menger00.pdf>. Desde la teoría del valor subjetivo, el valor que un bien tiene para un agente corresponde a la importancia que este asigna a la necesidad cuya satisfacción depende de la disponibilidad del bien en cuestión. En esa medida, la cantidad de otros bienes de orden superior utilizados en la producción del bien cuyo valor se analiza, no guarda una relación necesaria con la magnitud de dicho valor. En otras palabras, el valor de un bien no proviene de sus propiedades intrínsecas ni de la suma de los factores empleados en su producción, sino que se determina por las preferencias individuales de los agentes y por la disponibilidad relativa de dicho bien para satisfacer tales preferencias. En este contexto, los costos no es la causa de los precios, sino su consecuencia. De acuerdo con este enfoque, el valor de los bienes de orden superior (factores productivos) deriva del valor de los bienes de orden inferior (productos finales) que permiten generar.

producción promedio entre octubre y diciembre de 2025, según datos de la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA, y un rendimiento promedio ponderado del primer semestre de 2022 a 2024.

Para esta Superintendencia, dicha aproximación metodológica presenta dos aciertos. Primero, al tomar como referencia la zona centro en condiciones de riego —que, según el regulador, registró los mayores rendimientos entre 2020 y el primer semestre de 2025—³⁸, se garantiza que el precio base esté en función de costos observados en el entorno de mayor eficiencia productiva arroceras del país, lo cual permite evitar distorsiones asociadas a zonas con desempeños inferiores. Segundo, la incorporación de costos recientemente observados mejora la pertinencia temporal del precio frente a la vigencia del **proyecto** (hasta mayo de 2026), reduciendo el riesgo de sustentar la intervención en información desactualizada y favoreciendo una mayor correspondencia con los costos que probablemente enfrentarán los productores durante el periodo de aplicación de la medida.

Por otro lado, a partir del precio base de referencia explicado en los párrafos inmediatamente anteriores, el **proyecto** distribuye territorialmente el nivel de precio mediante diferencias porcentuales derivadas del acuerdo autorizado en la Resolución SIC No. 65722 de 2025, en el cual participaron FEDEARROZ, INDUARROZ (en el marco de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI), con delegación y articulación sectorial a través del Consejo Nacional del Arroz, y con adhesiones reportadas por compradores y agentes vinculados a FEMOARROZ.

En esta medida, además de contribuir a mantener una continuidad metodológica con un referente previamente evaluado por esta Autoridad, la utilización de diferenciales porcentuales que surgen de una interacción concertada entre oferentes y demandantes permite, en cierta medida, que la diferenciación municipal del precio base se aproxime a relaciones relativas de precio que podrían reflejar—de manera indirecta—condiciones reales de transacción y valoración.

En otras palabras, lo que esta Superintendencia desea destacar positivamente es que, para establecer la diferenciación de precios entre municipios, el regulador tomó como referencia diferencias porcentuales previamente acordadas por agentes representativos de la oferta y la demanda. Si bien se trata de una aproximación a una referencia indirecta, se valora en la medida en que incorpora un componente derivado de la interacción y el consenso entre actores del mercado, lo cual permite que la fijación territorial del precio base se pretenda acercar, en cierta medida, a lo que podría resultar de un proceso de libre formación de precios.

³⁸ Memoria justificativa del proyecto. Pág. 11. Documento aportado al trámite bajo el radicado 26035033--0000100004.

En conclusión, a partir del diseño metodológico analizado, no se advertiría una determinación inadecuada o irracional del nivel de los precios establecidos, sino un esfuerzo por sustentarlos en parámetros verificables idóneos —costos y rendimientos observados en un entorno productivo relativamente eficiente y con cercanía temporal a la vigencia de la medida—, así como por preservar diferenciales territoriales derivados de una referencia previamente concertada. En ese sentido, si bien la intervención sub examine, por su naturaleza, restringe la libertad de negociación e incide en la función del precio como señal en el mercado, su diseño metodológico buscaría, en términos relativos, interferir en la menor medida posible con el mecanismo de formación de precios que se esperarían en un mercado competitivo.

En segundo lugar, más allá de las consideraciones previamente expuestas en relación con la determinación del precio base, resulta indispensable analizar el alcance temporal del **proyecto**, pues la medida regirá hasta el 31 de mayo de 2026 y, al mismo tiempo, derogarían la Resolución No. 241 de 2025. La temporalidad definida cobra especial relevancia, en tanto los riesgos potenciales asociados a distorsiones en el mecanismo de precios o a eventuales restricciones a la libre competencia económica, derivados de una intervención regulatorias en precios, quedarían, en principio, acotados en el tiempo.

En efecto, el análisis del alcance de una intervención de precios no se agota en su diseño sustantivo —es decir, en el grado de desvío que el precio regulado podría introducir frente al precio de equilibrio derivado de la libre interacción entre la oferta y la demanda—, sino que depende también de su horizonte temporal. La duración constituye un factor determinante para valorar tanto la probabilidad de materialización de riesgos potenciales como, en caso de que estos se configuren, la magnitud de sus efectos. En la medida en que una intervención en precios se prolonga, resulta razonable inferir que aumenta la probabilidad de que se generen efectos económicos no deseados en el mercado.

En tercer lugar, y sin perjuicio del carácter temporal de la medida regulatoria en cuestión, conviene precisar que la magnitud y alcance de su restricción también debe evaluarse teniendo en cuenta el comportamiento intertemporal y estocástico que pueden presentar los precios en este mercado.

En efecto, reiterando el marco conceptual de la teoría del valor subjetivo, se tiene que el valor de los bienes de orden superior —como el arroz paddy verde— depende del valor que los consumidores finales asignan al bien de orden inferior, es decir, al arroz blanco. En consecuencia, sin desconocer el desequilibrio entre productores y molinos identificado por el regulador, un aumento en la valorización económica del arroz blanco por parte de los consumidores —ya sea por razones de escasez relativa o por un cambio en sus preferencias— podría llegar a traducirse en una mayor disposición a pagar por el arroz paddy verde.

Esta dinámica podría reducir la eventual diferencia entre el precio base regulado y el precio que transarían en un mercado libre y competitivo. En síntesis, lo que se busca resaltar es que una eventual brecha entre ambos precios no debe entenderse como un valor fijo, sino como una variable dependiente de las condiciones dinámicas inherentes al sector.

En cuarto lugar, es importante señalar que el artículo 2 del **proyecto** delimita el ámbito de aplicación al imponer obligaciones a todos los adquirentes de arroz paddy verde y su equivalente en seco en Colombia. No obstante, el párrafo del mismo artículo introduce una acotación relevante al alcance material de la medida, al excluir un conjunto específico de transacciones que, por su naturaleza, se regirían por esquemas distintos al precio base. En particular, se exceptúan las operaciones celebradas bajo: (i) acuerdos previstos en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959; (ii) los “Acuerdos en Materia Comercial” establecidos en el artículo 2.12.4.4 del Decreto 1071 de 2015; y (iii) los programas del MADR orientados a la protección del ingreso rural, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 31 de la Ley 101 de 1993.

En razón a lo anterior, esta Superintendencia observa que el **proyecto** busca que la regla de precio base aplique principalmente sobre el universo residual de operaciones no cobijadas por esos mecanismos, lo que reduce el espectro de transacciones directamente afectadas por la intervención. Esta delimitación resulta relevante, en tanto la medida no solo se establece con una vigencia temporal definida, sino que también incorpora una restricción por tipo de transacción, lo que tiende a acotar la exposición del mercado a los potenciales efectos derivados de la fijación de precios.

Pues bien, tras revisar la naturaleza del **proyecto** como una intervención sobre el mecanismo de formación de precios, así como su alcance tanto en el plano sustantivo —esto es, en qué medida el precio base, por su metodología, busca aproximarse al nivel que podría observarse en un escenario de libre interacción entre oferta y demanda, y el universo de operaciones al que se aplicaría— como en el plano temporal, al tratarse de una medida con vigencia prevista hasta el 31 de mayo de 2026, se continuará con el análisis de proporcionalidad. Para ello, en la siguiente subsección se presentarán los beneficios que el regulador pretende alcanzar con la intervención. Posteriormente, se expondrán los posibles riesgos asociados a la intervención de precios prevista en el **proyecto**.

ii. Beneficios esperados de la intervención en los precios

El principal beneficio esperado de la medida de intervención en precios consiste en garantizar que los productores de arroz paddy perciban un ingreso que les permita cubrir sus costos de producción. La medida protege el sustento de más

de 13.000 familias campesinas y contribuye a asegurar la disponibilidad de un alimento básico en la canasta familiar colombiana.³⁹

Alcanzar dicho beneficio podría propiciar condiciones que garanticen la continuidad de las operaciones productivas, lo que contribuiría a preservar la estabilidad de la cadena de valor del arroz. Esta situación resulta especialmente relevante en términos de soberanía y seguridad alimentaria, dado que el arroz blanco constituye un componente esencial en la dieta de los hogares colombianos. De acuerdo con la canasta básica utilizada por el DANE, el arroz representa el 53,45% del consumo de cereales en el país y constituye la base de la alimentación nacional, con un consumo per cápita de 46,1 kilogramos anuales, según datos de la misma entidad⁴⁰.

Por otro lado, al mitigar el riesgo de que el bien y los servicios relacionados con el arroz paddy verde se comercialicen por debajo de sus costos, la medida podría contribuir a evitar una profundización de los desequilibrios en las relaciones de poder de negociación entre productores y molinos. En este sentido, la intervención de precios, mediante la sujeción del arroz paddy verde y su equivalente en seco, podría operar como una señal al mercado orientada a atenuar los efectos más visibles de dichas asimetrías.

En conclusión, los beneficios esperados de la medida se enmarcan en objetivos alineados con valores de interés general y contenido social reconocidos constitucionalmente en Colombia. La protección del ingreso rural, la estabilidad de una actividad estratégica para la seguridad alimentaria y la reducción de presuntas inequidades estructurales en este mercado agrícola, constituyen finalidades legítimas y razonablemente esperables con la fijación de precios bases para el arroz paddy verde y su equivalente en seco, en los términos previstos en el **proyecto**.

iii. Posibles riesgos de la intervención de precios del arroz paddy

Desde la teoría económica, resulta pertinente señalar que la fijación de precios base en un mercado puede generar ciertos riesgos no deseados. En el marco del presente análisis, y considerando las razones expuestas por el regulador para justificar la adopción del instrumento de intervención en precios —sin perjuicio de las consideraciones ya presentadas sobre este aspecto en el Concepto de abogacía de la competencia No. 25-330104—, esta Superintendencia identifica dos riesgos relevantes, con el propósito de evaluar la proporcionalidad de la medida frente a los beneficios previamente desarrollados.

³⁹ Memoria justificativa del proyecto. Pág. 29. Documento aportado al trámite bajo el radicado 26035033--0000100004.

⁴⁰ Proyecto. Considerandos. Pág. 5. Documento aportado al trámite bajo el radicado 26035033--0000100002.

El primero de los riesgos eventuales se relaciona con el posible impacto sobre el consumidor final: dado que el arroz paddy verde es un insumo esencial en la producción de arroz blanco, un incremento en su precio podría trasladarse al consumidor. Cabe precisar que la magnitud de dicho impacto dependerá de la capacidad de los comercializadores para trasladar el aumento en los costos hacia el consumidor final, lo cual estará mediado, en buena parte, por el grado de competencia existente en el mercado del arroz blanco y por la elasticidad-precio de la demanda, considerando la disponibilidad real de bienes sustitutos al arroz blanco.

El segundo riesgo teórico se relaciona con la posibilidad de una sobreoferta, derivada de la incidencia del instrumento regulatorio sub examine en la señal de precios del mercado, especialmente si el precio mínimo fijado supera de manera significativa el nivel que resultaría de la libre interacción entre la oferta y la demanda.⁴¹ En el caso particular, dicha incidencia puede inducir a los productores de arroz paddy verde a expandir su oferta más allá de lo que la demanda estaría realmente dispuesta a absorber a ese nivel de precios.

La situación descrita podría llegar a traducirse en un exceso de oferta que, al no encontrar salida comercial, se materializaría en excedentes físicos que perecerían. En el mercado local, los compradores podrían abstenerse de adquirir el producto ante un precio que no refleje sus valoraciones económicas⁴²; mientras que, en el mercado internacional, el arroz colombiano podría no resultar competitivo. De este modo, además de generar pérdidas económicas directas para los productores que no logren comercializar su cosecha, podrían comprometerse la eficiencia en el uso de factores productivos como la tierra, el trabajo y el capital. Todo lo anterior configuraría una pérdida neta de bienestar social.⁴³

⁴¹ Sowell, T. (2015). Basic economics: A common sense guide to the economy (5.^a ed., pp. 82–89). Basic Books. Disponible en: <https://riosmauricio.com/wp-content/uploads/2020/07/Basic-Economics-5th-Edition-Thomas-Sowell.pdf>.

⁴² Menger, C. (1871). Principios de economía política. Págs. 82-133. Disponible en: <https://www.hacer.org/pdf/Menger00.pdf>. Desde la teoría del valor subjetivo, el valor que un bien tiene para un agente corresponde a la importancia que este asigna a la necesidad cuya satisfacción depende de la disponibilidad del bien en cuestión. En esa medida, la cantidad de otros bienes de orden superior utilizados en la producción del bien cuyo valor se analiza, no guarda una relación necesaria con la magnitud de dicho valor. En otras palabras, el valor de un bien no proviene de sus propiedades intrínsecas ni de la suma de los factores empleados en su producción, sino que se determina por las preferencias individuales de los agentes y por la disponibilidad relativa de dicho bien para satisfacer tales preferencias.

⁴³ Hayek, F. A. von. (1944). The Road to Serfdom. Pág. 77. Disponible en español: <https://www.elcato.org/sites/default/files/camino-de-servidumbre-libro-electronico.pdf>. "Aunque la competencia puede soportar cierta mezcla de intervención, no puede combinarse con la planificación en cualquier grado que deseemos si ha de seguir operando como una guía eficaz de la actividad productiva. Tampoco es la «planificación» una medicina que, tomada en dosis pequeñas, pueda producir los efectos que cabe esperar de su aplicación plena. Competencia y dirección centralizada resultan instrumentos pobres e ineficientes si son incompletos; son

No obstante, el anterior marco teórico, realizando una comparación entre los precios de compra de arroz paddy verde de FEDEARROZ a enero de 2026 para las regionales de Ibagué, Villavicencio, Espinal, Valledupar, Yopal, Norte de Santander y Montería frente a los precios base de adquisición formulados en el proyecto, no se encuentran diferencias sustanciales, (con excepción de la regional de Ibagué la diferencia promedio de precios es inferior al 1%, en Ibagué es del 6%)⁴⁴

iv. La intervención en precios resulta proporcional

A la luz del análisis desarrollado en esta sección 5.1.2.3, esta Superintendencia considera que, al ponderar los beneficios esperables de la medida frente a los riesgos identificados desde la perspectiva teórica de la libre competencia económica, y teniendo en cuenta el alcance de la medida tanto en su dimensión sustantiva —por el diseño metodológico— como en su ámbito de aplicación, limitada a un universo específico de transacciones, así como su vigencia temporal hasta el 31 de mayo de 2026, la eventual distorsión generada sobre el precio de mercado se mantendría acotada en el corto plazo. En consecuencia, la fijación de precios base se encontraría, en principio, justificada desde el punto de vista de la proporcionalidad.

Al respecto, es importa señalar que esta consideración se encuentra condicionada a que la medida conserve un carácter transitorio. En efecto, su eventual prolongación en el tiempo aumentaría la probabilidad de materialización de los riesgos previamente advertidos. Dicho incremento en el riesgo solo podría atenuarse en caso de que, el precio del arroz paddy alcance, a través del libre juego del mercado, niveles iguales o superiores al precio mínimo regulado, circunstancia que mitigaría los posibles efectos adversos sobre el mecanismo de formación de precios.

5.1.3. Conclusiones y recomendaciones

Con fundamento en el análisis expuesto en esta sección 5.1, esta Superintendencia concluye que someter el arroz paddy verde y su equivalente en seco al régimen de libertad regulada de precios bajo los términos y condiciones establecidos en el **proyecto**, constituye una intervención legítima.

principios alternativos para la resolución del mismo problema, y una mezcla de los dos significa que ninguno operará verdaderamente, y el resultado será peor que si se hubiese confiado sólo en uno de ambos sistemas. O, para expresarlo de otro modo, la planificación y la competencia sólo pueden combinarse para planificar la competencia, pero no para planificar contra la competencia.”

⁴⁴ FEDEARROZ. Estadísticas. Precios del Sector Arrocero. Disponible en:

<https://www.fedearroz.com.co/es/fondo-nacional-del-arroz/investigaciones-economicas/estadisticas-arroceras/precios-del-sector-arrocero/>, consultado el 3 de feb/26.

Dicha medida persigue fines constitucionalmente admisibles; no resulta manifiestamente innecesaria ni arbitraria, en tanto reconoce la realidad del contexto económico y social en el que se desarrolla este eslabón de la cadena de valor del arroz. Asimismo, la medida se considera proporcional en tanto los beneficios esperados superan, en principio, los riesgos teóricos identificados, especialmente en razón al alcance real y acotado de la intervención, tanto en términos sustantivos como temporales.

Llegados a este punto, esta Superintendencia desea destacar positivamente la perspectiva de mediano plazo del regulador frente a este tipo de intervenciones regulatorias en el sector arrocero. En efecto, en los considerandos del **proyecto** se reconoce un aspecto que coincide con una de las conclusiones formuladas por esta Autoridad en el Concepto de abogacía de la competencia No. 25-330104. El aspecto considerado por el **MADR** es el siguiente:

“Si bien, se hace necesario mantener la política de libertad regulada de precios, es necesario establecer mecanismos que permitan el desmonte gradual de la medida, con el fin de que la cadena nacional del arroz se enfoque en su estabilidad, por lo que se deberá trabajar de manera conjunta en acuerdo de cadena en acciones estructurales que conduzcan a dicho fin.”⁴⁵

Y es que esta Autoridad coincide en que, si bien el **proyecto** se concibe como una medida de carácter transitorio, resulta indispensable que dicha temporalidad se traduzca en soluciones institucionales transversales, estructurales y concretas, que aborden de forma integral las problemáticas económicas y sociales que enfrenta el sector arrocero en Colombia.

Para finalizar el análisis de abogacía de la competencia del **proyecto**, y considerando que el diseño de esta nueva intervención de precios surge del seguimiento a los efectos de la Resolución MADR No. 241 de 2025, esta Superintendencia solo le queda alentar al regulador para que mantenga activos y fortalecidos los mecanismos de monitoreo del sector arrocero. Ello con el propósito de permitir la detección oportuna de incrementos significativos en el precio del producto final (arroz blanco), que puedan afectar negativamente el bienestar del consumidor, así como de posibles indicios de sobreoferta en el eslabón correspondiente al arroz paddy.

De igual forma, resulta fundamental que **MADR** continúe desplegando esfuerzos en la elaboración de estudios técnicos rigurosos y en la promoción de espacios de diálogo con los distintos actores de la cadena, orientados al diseño e implementación de soluciones regulatorias que, además de ser sostenibles en el tiempo, resulten compatibles con una dinámica competitiva de libre mercado.

⁴⁵ Proyecto. Considerandos. Pág. 8. Documento aportado al trámite bajo el radicado 26035033—0000100002.

Se solicita amablemente al **MADR** que, al expedir el **proyecto**, remita una copia de este acompañada con la última versión de su memoria justificativa, al correo electrónico grabogacia@sic.gov.co.

De igual forma, se informa que se inhabilitó el correo electrónico contactenos@sic.gov.co. Por ende, para el envío de solicitudes de conceptos de abogacía de la competencia y demás asuntos relacionados, se dispone de las siguientes alternativas:

1. Radicar a través del formulario PQRSFD de la SIC en el siguiente enlace: Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias – PQRSFD | Sede Electrónica.
2. Sede Electrónica, mediante el portafolio de trámites y servicios en el enlace: Trámites, OPA'S y Otras consultas de información | Sede Electrónica
3. Radicación en punto físico de la sede SIC ubicada en la Calle 24 No. 7-43, local 108, en Bogotá D.C., para lo cual se solicita allegar la información en un dispositivo electrónico (DVD, USB, disco duro, entre otros).

Cordialmente,

FRANCISCO MELO RODRIGUEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA
DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA
COMPETENCIA

Elaboró: Luz Bustamante

Revisó: Melba Castro

Aprobó: Francisco Melo